



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL GUADALAJARA

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTE:** SG-JDC-394/2021

**PARTE ACTORA:** GLORIA MENA  
OLVERA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL  
REGISTRO FEDERAL DE  
ELECTORES DEL INSTITUTO  
NACIONAL ELECTORAL, A  
TRAVÉS DE LA JUNTA LOCAL  
EJECUTIVA EN EL ESTADO DE  
JALISCO

**MAGISTRADA:** GABRIELA DEL  
VALLE PÉREZ

**SECRETARIO:** MARINO EDWIN  
GUZMÁN RAMÍREZ<sup>1</sup>

Guadalajara, Jalisco, 20 de mayo de 2021.<sup>2</sup>

La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resuelve **desechar** de plano la demanda del juicio al rubro indicado, por haberse promovido de manera **extemporánea**.

### ANTECEDENTES

De la demanda y constancias que integran el expediente se advierte.

---

<sup>1</sup> Con la colaboración del Secretario Luis Alberto Gallegos Sánchez.

<sup>2</sup> Todas las fechas que se citen a continuación corresponden al año 2021, salvo anotación en contrario, además las cantidades son asentadas con número para facilitar su lectura.

1. **Sentencia penal.** El 20 de agosto de 2018, se emitió sentencia en la causa penal 249/2015-A-S en la que se impuso una pena de prisión a la parte actora. Como consecuencia de la pena impuesta, se le suspendió de sus derechos político-electorales.

Dicha resolución fue notificada a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Jalisco,<sup>3</sup> por parte del Juzgado Décimo Cuarto de lo Penal.

2. **Notificación al INE.** El 8 de abril, se recibió en la Oficialía de Partes de la Junta Local del INE el oficio 7205/2020, suscrito por el Juez Décimo Cuarto de lo Criminal por Ministerio de Ley del Primer Partido Judicial en el Estado de Jalisco, por medio del cual informó a la referida Junta que la aquí actora ya se encontraba rehabilitada en sus derechos político-electorales.

3. **Negativa verbal de trámite.** Refiere la parte actora que el 30 de abril acudió al módulo que se encuentra en la Junta Local del INE, a fin de solicitar su reincorporación al Padrón Electoral y Lista Nominal de Electores; sin embargo, aduce que el encargado del módulo le dijo que no era posible la inscripción al Padrón y tampoco expedirle su credencial para votar por la cercanía con el proceso electoral.

#### 4. Juicio ciudadano federal.

- 4.1 **Presentación.** Inconforme, el 5 de mayo, la parte actora presentó directamente ante esta Sala Regional la demanda que originó este juicio.

---

<sup>3</sup> En adelante Junta Local del INE.



- 4.2 Turno.** El mismo día, el Magistrado Presidente acordó registrarlo el expediente con la clave SG-JDC-394/2021 y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez para su sustanciación.
- 4.3 Radicación y requerimiento de trámite.** Por acuerdo de seis de mayo, la Magistrada Instructora radicó en su Ponencia el expediente mencionado y toda vez que la demanda se presentó directamente en esta Sala, se ordenó a la responsable realizar el trámite de ley.

El 11 de mayo, se recibieron en esta Sala las constancias relativas al trámite del medio de impugnación que nos ocupa.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

**PRIMERA. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto, por tratarse de un juicio ciudadano en el que se aduce la presunta violación a su derecho a votar de la actora ante la negativa verbal de iniciar el trámite de reincorporación en el Padrón Electoral y Lista Nominal de Electores, por parte de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del INE (DERFE), a través del módulo referido en su escrito de demanda ubicado en la ciudad de Guadalajara, Jalisco.<sup>4</sup>

---

<sup>4</sup> Se considera a la DERFE como autoridad responsable de conformidad con los artículos 54, párrafo 1, incisos c) y d) y 126 de la LGIPE, al ser la autoridad que tiene la atribución de expedir la credencial para votar, así como de revisar anualmente el padrón electoral; asimismo se dispone que dicho instituto prestará por conducto de la dirección ejecutiva referida y de sus vocalías en las juntas locales y distritales ejecutivas, los servicios

Adicionalmente, la promovente alega que la negativa verbal referida también trasgrede su derecho a participar en la jornada electoral del próximo 6 de junio como representante de partido o representante general.

Supuesto normativo y entidad federativa en la que esta Sala ejerce jurisdicción. Lo anterior, con fundamento en:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:**<sup>5</sup> Artículos 41, párrafo 2, base VI; 94, párrafo 1 y 99, párrafo 4, fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** Artículos 184; 185; 186, fracción III, inciso c), y 195, fracción IV, inciso a).
- **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral:**<sup>6</sup> Artículos 3, párrafo 2, inciso c); 4; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, y 83, párrafo 1, inciso b).
- **Acuerdo de la Sala Superior 3/2020**, por el que se implementa la firma electrónica certificada del poder judicial de la federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se

---

inherentes al Registro Federal de Electores, entre los que se encuentra, expedir a los ciudadanos la credencial para votar.

Además, de conformidad con lo establecido en la jurisprudencia **30/2002** emitida por la Sala Superior, de rubro: "**DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES. LOS VOCALES RESPECTIVOS SON CONSIDERADOS COMO RESPONSABLES DE LA NO EXPEDICIÓN DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA, AUNQUE NO SE LES MENCIONE EN EL ESCRITO DE DEMANDA**".

<sup>5</sup> En adelante Constitución.

<sup>6</sup> En adelante Ley de Medios.



dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.<sup>7</sup>

- **Acuerdo de la Sala Superior 4/2020**, por el que se emiten los lineamientos aplicables para la resolución de los medios de impugnación a través del sistema de videoconferencias.<sup>8</sup>
- **Acuerdo de la Sala Superior 8/2020**, por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación.
- **Acuerdo INE/CG329/2017** emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.<sup>9</sup>

**SEGUNDA. Improcedencia.** El presente medio de impugnación debe desecharse de plano, al haberse presentado la demanda de manera extemporánea, esto es, fuera del plazo de 4 días a que se refieren los artículos 7, párrafo 1 y 8 de la Ley de Medios.

En efecto, en el caso se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, el cual contempla que un juicio es improcedente cuando no se hubiese interpuesto la demanda del medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados.

Al respecto, la norma establece que los medios de impugnación deben presentarse dentro de los 4 días siguientes a aquél en que

---

<sup>7</sup> Acuerdo dictado el 2 de abril de 2020, consultable en la página web de este Tribunal: [www.te.gob.mx](http://www.te.gob.mx)

<sup>8</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de abril de 2020.

<sup>9</sup> Acuerdo por el que se aprueba el ámbito territorial de las 5 circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de septiembre de 2017.

se tenga conocimiento del acto combatido o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable; salvo las excepciones expresamente ahí previstas.

En el caso, la parte actora refiere en su demanda que la negativa verbal de iniciar el trámite de reincorporación en el Padrón Electoral y Lista Nominal de Electores por parte de la DERFE por conducto de la Junta Local del INE en Jalisco, tuvo lugar el 30 de abril pasado, por lo que conoció ese mismo día de dicha negativa.

En ese sentido, se tiene que el plazo legal de 4 días para promover el medio de impugnación que nos ocupa transcurrió del 1 al 4 de mayo, por lo que, al haberse presentado la demanda el 5 de mayo siguiente, es incuestionable que se presentó de forma extemporánea.

Sobre el particular, es preciso señalar que se contabilizan los días sábado y domingo en razón de que el presente asunto está vinculado con el proceso electoral en curso, en el que todos los días y horas son hábiles, esto de acuerdo con los artículos 7, párrafo 1, de la Ley de Medios, así como 97, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Aunado a lo anterior, cabe señalar que la parte actora no refiere y tampoco se advierten circunstancias a través de las cuales se pudiera establecer que se encontraba imposibilitada para interponer la respectiva demanda dentro del plazo legal referido.

Esto es, no señala circunstancias particulares u obstáculos técnicos, condiciones geográficas, sociales o culturales, que le



hubiesen acontecido de modo que no pudiera presentar en tiempo el medio de impugnación en que se actúa.

Tampoco se advierte que la parte actora no haya recibido orientación o que el personal de módulo no la haya orientado debidamente, porque si bien la actora refiere que no le fue entregado el formato de juicio ciudadano, también manifiesta conocer del medio de impugnación que en el caso resultaba procedente.

En consecuencia, no se advierte que exista alguna situación que permitiera que la parte actora presentara su demanda de juicio ciudadano fuera del plazo legal, sino por el contrario, de sus propias manifestaciones se advierte que conocía de la posibilidad de presentar el juicio ciudadano federal para hacer valer sus derechos.

Además, es de mencionar que el formato referido si bien está instaurado para facilitar a la ciudadanía la presentación de su juicio ciudadano federal,<sup>10</sup> lo cierto es que, los propios ciudadanos pueden optar por presentarla a través de dicho medio –formato– o bien, hacerlo de manera distinta mediante un escrito de demanda personal, tal como finalmente lo hizo la aquí actora.

Bajo ese contexto, no se advierte justificación alguna para que la promovente interpusiera su demanda fuera de tiempo, de ahí el desechamiento de su medio de impugnación.

---

<sup>10</sup> Para tal efecto, las personas interesadas deben tener a su disposición, en las oficinas de la DERFE, los formatos necesarios para la presentación del juicio ciudadano respectivo, conforme al artículo 143, párrafo 6, de la LEGIPE.

En tales condiciones, la extemporaneidad en la promoción del juicio que nos ocupa se traduce en el incumplimiento de uno de los requisitos legales indispensables para el ejercicio del derecho de acción y, al incumplirse con tal presupuesto, entonces no se satisface el requisito de oportunidad correspondiente, lo que en forma alguna implica la violación del derecho humano a la tutela judicial efectiva.

Apoya a lo anterior, la razón esencial contenida en la Jurisprudencia **1a./J. 22/2014**, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), de rubro: **"DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL"**.<sup>11</sup>

Como se ve, el derecho a un recurso efectivo no implica que todos los medios de impugnación deban ser admitidos y resueltos de fondo, sino que sea válido que se establezcan requisitos de admisibilidad (procedencia) siempre que constituyan limitantes legítimas y, a su vez, que los recursos sean confinados a determinadas materias.

Incluso, como apoyo a lo anterior, se cita el criterio sostenido por la Primera Sala de la SCJN en el sentido de que si bien la reforma

---

<sup>11</sup> Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 4, marzo de 2014, Tomo I, Página 325.



al artículo 1 de la Constitución<sup>12</sup> incorpora el denominado principio *pro persona*, ello no significa que en cualquier caso el órgano jurisdiccional deba resolver el fondo del asunto, sin que importe la verificación de los requisitos de procedencia previstos en las leyes nacionales para la interposición de cualquier medio de defensa.<sup>13</sup>

Así las cosas, dado que de constancias se acredita que la actora tuvo conocimiento de la negativa de reincorporarla al Padrón Electoral el 30 de abril, y presentó su demanda hasta el 5 de mayo, es evidente la extemporaneidad, pues la presentó hasta el quinto día.

Por lo anterior, al quedar constatado que la demanda se presentó fuera del plazo de 4 días a que tenía derecho la parte actora, procede desechar de plano la demanda del presente juicio ciudadano.<sup>14</sup>

Finalmente, se dejan a salvo los derechos de la parte actora para que al día siguiente de que se lleve a cabo la jornada electoral, se presente al módulo de atención ciudadana correspondiente, a realizar el trámite atinente.

Por lo expuesto y fundado, se

---

<sup>12</sup> De 10 de junio de 2011.

<sup>13</sup> Véase la Jurisprudencia **1a./J. 10/2014**, emitida por la Primera Sala de la SCJN, de rubro: "**PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA**". Localizable en: Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 3, febrero de 2014, Tomo I, página 487.

<sup>14</sup> En términos similares se resolvió en los expedientes SX-JDC-936/2021 y SG-JDC-213/2021.

## RESUELVE

**PRIMERO.** Se **desecha** de plano la demanda del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales.

**SEGUNDO.** Se dejan a salvo los derechos de la actora, para acudir a realizar el trámite atinente una vez llevada a cabo la jornada electoral.

**Notifíquese en términos de ley** y archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos certifica la votación obtenida; asimismo, autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*